



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-158/2020.

ACTORES: YADIRA CORONA TRINIDAD, ÁNGELO CRESCENCIANO MELO CASTILLO y FLORENCIO CRUZ MARAÑÓN.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y OTROS.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declara:

- a) FUNDADO** el agravio en contra de los órganos intrapartidarios (Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena) por no haber incluido dentro de la planilla de candidatas y candidatos de ese partido para participar en la elección del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo; a la actora y actores en el presente Juicio; y
- b)** En plenitud de jurisdicción, se ordena a las citadas autoridades solicitar la sustitución de la candidata y candidatos en las posiciones Primera, Segunda y Cuarta de Regidurías ante el Instituto Estatal Electoral, para que los justiciables estén en condiciones de participar como candidatos propietarios en el municipio de referencia.

GLOSARIO

Actores/Promoventes

Yadira Corona Trinidad
Ángelo Crescenciano Melo Castillo
Florencio Cruz Marañón

Código Electoral

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Comité Ejecutivo Nacional

Comité Ejecutivo Nacional de Morena

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán correspondientes al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
MORENA	Partido Político Nacional de Morena
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Local 2019-2020 en Hidalgo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Molango	Molango de Escamilla, Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron fechas y etapas del proceso de selección interna.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, y en consecuencia el Consejo de Salubridad General el treinta de marzo siguiente emitió una serie de recomendaciones para su control declarando estado de emergencia sanitaria de relevancia internacional.

4. Cancelación de las Asambleas Municipales. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, en fecha diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, emitieron acuerdo en el que se ordenó la cancelación de las Asambleas Municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de la pandemia, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

6. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el Comité Ejecutivo Nacional aprobó acuerdo en el que se suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los Municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

8. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su

² COVID-19

desarrollo.

9. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local.

10. Insaculación. Mediante comunicado de fecha trece de agosto, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, dieron a conocer la fecha y hora de inicio del proceso de insaculación con el fin de realizar la asignación y registro de los candidatos a Regidores de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, la cual se llevó a cabo vía remota el catorce siguiente mediante transmisión en vivo en la plataforma digital denominada "Facebook".

11.- Publicación de planillas registradas. El cinco de septiembre, el IEEH transmitió la sesión del Consejo General en la que se aprobó el registro de las planillas que participarían en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos 2019-2020.

12. Presentación del Juicio Ciudadano. Los actores ingresaron su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el cual fue registrado bajo el número **TEEH-JDC-158/2020** y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

13. Radicación y requerimiento. Con fecha nueve de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió a los órganos responsables el trámite de Ley de conformidad con los artículos 362 y 363 del Código Electoral de la entidad.

14. Informes Circunstanciados. Con fecha quince y diecisiete de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, informes circunstanciados de parte del Secretario Ejecutivo del IEEH y del Consejo Municipal Electoral de Molango, Hidalgo.

15. Admisión y apertura de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano y abrió instrucción al mismo, ordenando el desahogo de la prueba técnica ofrecida por los promoventes y del IEEH.

16. Cierre de instrucción. Al no haber diligencias pendientes de realizar se decretó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano³; al ser un medio de impugnación promovido por los ciudadanos YADIRA CORONA TRINIDAD, ÁNGELO CRESCENCIANO MELO CASTILLO y FLORENCIO CRUZ MARAÑÓN quienes alegan presuntas violaciones del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como del Consejo General del IEEH y del representante propietario de Morena ante esa autoridad administrativa, al no haberlos incluido como candidatos a las Regidurías en las posiciones Primera, Segunda y Cuarta dentro de la planilla para participar en la elección del Ayuntamiento de Molango, Hidalgo.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁴ como

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción I, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica

⁴ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación

enseguida se analiza:

Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito ante este Tribunal Electoral, constan los nombres de quienes promueven, se identifica plenamente el acto reclamado y los Órganos señalados como responsables; los hechos en que se basan su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma de cada uno de los justiciables quienes promueven por su propio derecho.

Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁵, ya que los actores manifestaron haber tener conocimiento de acto impugnado el día cinco de septiembre cuando el Consejo General del IEEH transmitió la aprobación del registro de las planillas que participarían en el actual proceso electoral; por lo que, si la demanda ciudadana se presentó ante este Órgano Jurisdiccional el ocho siguiente, se concluye que es oportuna

Legitimación. Se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II⁶ del Código Electoral, al ser ciudadanos, que acuden a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales como militantes de Morena.

Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, porque los promoventes, en su carácter de militantes y participantes en el proceso

que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁵ **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁶ **Artículo 356.** La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

...

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;..."

interno de selección de candidatos del partido Morena, acuden a esta Autoridad Jurisdiccional a efecto de controvertir el hecho de no haber sido registrados como candidata y candidatos propietarios a las Regidurías en las posiciones Primera, Segunda y Cuarta dentro de la planilla de Morena para participar en la elección del Ayuntamiento de Molango, Hidalgo.

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”⁷**

Definitividad. Ciertamente la ley aplicable en la materia y los criterios emitidos por la Sala Superior, señalan que previo a acudir a instancias jurisdiccionales se deben agotar los recursos intrapartidarios a través de los cuales se pueda revocar o modificar el acto o resolución; sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral (campañas electorales) y que de reencauzar el medio de impugnación podría generar una merma en los derechos político-electorales de los promoventes, siendo además que se hizo valer dentro del plazo legal para ello, es que se tiene por satisfecho tal presupuesto procesal.

Al considerarse satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Tribunal Electoral procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Tercera interesada.

Se reconoce a **ITZEL ANAHÍ VITE ESPINOZA** con el carácter de Tercera

⁷ **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de **interés** público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen **interés jurídico** para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Interesada, en virtud de que hace valer un interés incompatible con el de los actores, consistente en que no deben ser registrados como candidatos porque en su momento no cumplieron con los requisitos necesarios para su registro.

Adicionalmente, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 362 fracción III, del Código Electoral, como a continuación se explica.

Forma. El escrito de la compareciente reúne este requisito porque lo presentó por escrito; expone las razones por las cuales sustenta un interés incompatible con los actores, así como su pretensión; señala domicilio para recibir notificaciones y contiene el nombre y firma autógrafa.

Oportunidad. El escrito se presentó de forma oportuna, dado que consta que el Consejo Municipal Electoral de Molango, Hidalgo notificó a la compareciente el doce de septiembre del año en curso, por lo que, si presentó su escrito el quince siguiente, es evidente que lo hizo dentro del plazo de tres días que dispone el artículo 362 del Código Electoral de la entidad.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸

1. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁹**

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los actores refieren en esencia como agravio en su escrito de demanda:

La violación a su derecho político-electoral de ser votado reconocido en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, por no haber sido registrados como candidatos propietarios a Regidores en las posiciones Primera, Segunda y Cuarta para participar en la planilla para la elección del Ayuntamiento de Molango, Hidalgo, toda vez que a pesar de haber resultado insaculados en el procedimiento partidista señalado para tal fin, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del IEEH solicitaron el registro de diversas personas en dichas posiciones; en tanto que el Consejo General del IEEH y Consejo Municipal de esa

⁸ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

territorialidad, aceptaron tal solicitud de registro.

2. Informes Circunstanciados

Cabe precisar que, de parte de los órganos responsables de Morena, no se recibieron informes circunstanciados a pesar de diversos requerimientos hechos por esta Autoridad Jurisdiccional.

Por su parte el Consejo General del IEEH y el Consejo Municipal Electoral del Molango, Hidalgo, en sendos escritos expresaron que al no atribuirles actos de su competencia no hacían manifestación alguna en torno a la pretensión de la actora y los actores al tratarse de actos de carácter intrapartidario en los que no tienen injerencia debido a su autodeterminación organizativa.

Sin embargo, dentro de los autos del Juicio Ciudadano que se resuelve, compareció con el carácter de tercera interesada, Itzel Anahí Vite Espinoza, quien señaló que bajo protesta de decir verdad tuvo comunicación con los actores para requerirles la documentación para su registro como candidata y candidatos a la Primera, Segunda y Cuarta Regidurías, pero que éstos no cumplieron dentro del plazo concedido para ello; no obstante tales afirmaciones son genéricas y carentes de elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar.

3. Pretensión y Causa de Pedir

Por su parte, la **pretensión** de los actores, es que este Tribunal Electoral ordene a las autoridades partidistas que soliciten la modificación de los integrantes de la planilla, particularmente en las posiciones Primera, Segunda y Cuarta Regidurías, para que se respete su derecho a ser votados; mientras que su **causa de pedir** radica en que a pesar de haber resultado insaculados en el proceso de selección establecido por las autoridades intrapartidarias, éstas no solicitaron su registro a los cargos de elección popular señalados.

4. Litis

De lo anterior, se aprecia en esencia que, la cuestión a dilucidar es analizar si los actores resultaron insaculados para participar como candidatos a las Regidurías en las posiciones Primera, Segunda y Cuarta y que a pesar de ello no fueron registrados como tales, y que ello se debe a una omisión por parte de las autoridades intrapartidarias, incumpliendo con su normativa interna y disposiciones legales de la materia.

5. Metodología de estudio.

A fin de dar respuesta a los agravios expuestos, éstos se analizarán en su conjunto, para estar posibilidad de verificar si la omisión atribuida a las órganos partidistas desencadenó una serie de irregularidades que culminó con el no registro de los promoventes como integrantes de la planilla de Morena para la elección del Ayuntamiento de Molango, Hidalgo, ya que, de resultar fundado, en plenitud de jurisdicción, se procederá a vincular al resto de las autoridades responsables.

Cabe precisar que la metodología de estudio descrita no genera perjuicio alguno a los actores, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos, con base a la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

6. Marco normativo

En el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho al debido proceso al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

¹⁰ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16 párrafo primero, de la propia Constitución establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo que, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad de los actos de las autoridades y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

A propósito de lo anterior, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido se debe respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.¹¹

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". (Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001).

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos

¹¹ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal. (Baena Ricardo y otros vs Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003).

Por su parte el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la entidad, que atiende a los principios en materia electoral consagrados en la Constitución Federal¹² y la Constitución Política del Estado.

En el mismo sentido, los numerales 344 y 345 fracción I, del citado Código indican que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme al Pacto Federal, la Constitución Local y a los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, con el objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios asentados en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, contrastando el contenido de los preceptos jurídicos anteriores, con el argumento de los actores en el sentido de que la actuación de Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones violentó su derecho político-electoral de ser registrados como candidatos propietarios a la Primera, Segunda y Cuarta posición de las Regidurías por el Municipio de Molango, Hidalgo, por haberlos excluido de la planilla que participará en la elección de ese Municipio y haber registrado a diversas personas que no fueron insaculadas; ello a pesar de haber resultado insaculados en el proceso de selección de candidatas y candidatos, resulta claro que las autoridades intrapartidistas se apartaron del principio de legalidad y debido proceso

¹² Constitucionalidad, **legalidad**, certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

y por ende el agravio se declara **FUNDADO**.

Para sustentar dicha información se tomaron en cuenta los anexos que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del IEEH, como parte de los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional electoral para la debida integración de los expedientes que se resuelven, como son los formatos de solicitud de registro de planillas de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento; el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena en el que declara la cancelación de las asambleas municipales con motivo de la contingencia sanitaria; el Comunicado en el que se da a conocer el método, fecha y hora en que se llevara a cabo el proceso de selección de candidatas y candidatos; el Dictamen de dichas autoridades partidistas de catorce de agosto en el que se hace la designación de candidatas y candidatos, así como el acta de insaculación por "tómbola" de la misma fecha; y el Acuerdo General IEEH/CG/052/2020 del Pleno del Consejo General en el que se aprueba el registro de las planillas por partido político y por Municipio en el que consta lo relativo al Ayuntamiento de Molango, Hidalgo; documentos que al ser expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones son valorados en términos de lo previsto en los artículos 357 fracción I inciso b)¹³ y 361 fracción I, del Código Electoral del Estado¹⁴.

De acuerdo a las constancias que corren agregadas al Juicio Ciudadano se advierte que los actores YADIRA CORONA TRINIDAD, ÁNGELO CRESCENCIANO MELO CASTILLO y FLORENCIO CRUZ MARAÑÓN participaron en el proceso de selección interna del partido político

¹³ **Artículo 357.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba:

I. Documentales Públicas; Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

...

b. Las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;

¹⁴ **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;..."

Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de Molango, Hidalgo en el actual proceso electoral 2019-2020; ello en razón de que de la relación de aspirantes a candidatos contenida en el comunicado de Insaculación para los Estados de Coahuila e Hidalgo, que se advierte como hecho notorio dentro de expediente diverso¹⁵, se aprecia en la filas número 580 y 581 de la tabla Excel identificada como "Aspirantes a Regidores Hidalgo X Municipio" aparecen al menos los actores CORONA TRINIDAD y CRUZ MARAÑÓN como aspirantes a regidores por el municipio de Molango.

Ahora bien, por lo que respecta a la vulneración del derecho político electoral de ser votado de los actores, al haber sido registradas personas distintas a ellos, como candidatos propietarios a la Primera, Segunda y Cuarta posición de las regidurías en el Municipio de Molango, Hidalgo, en consideración de este Tribunal Electoral, dicho motivo de inconformidad deviene **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Los promoventes afirman, que el día catorce de agosto, al realizar el proceso de insaculación para los candidatos a regidores en el estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2019-2020, resultaron insaculados en las posiciones Primera, Segunda y Cuarta como candidatos a regidores en el municipio de Molango, Hidalgo, por el partido político MORENA; lo cual resulta acertado conforme al análisis de las pruebas que corren agregadas al expediente y que posteriormente se señalaran de manera detallada.

En ese contexto, se concluye que las autoridades intrapartidarias encargadas de la organización de las elecciones internas se apartó del principio de legalidad y debido proceso al violentar las garantías mínimas que constituyen el "núcleo duro" para considerar que el acto de autoridad se apega a la normatividad convencional, constitucional y legal referida en el marco normativo de esta resolución.

¹⁵ Consultable en la dirección electrónica <https://www.morena.com/cne/> Expediente TEEH-JDC-140/2020 y su acumulado.

Esto tomando en cuenta que para considerar que un proceso administrativo o jurisdiccional debe agotar un mínimo de etapas en las que se garantice al gobernado un pleno acceso a la justicia, tales como otorgar la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar y una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, los justiciables agotaron los trámites y cumplieron con los requisitos necesarios para participar en el proceso de selección interno del Partido Político Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de Molango, Hidalgo resultando insaculados de conformidad con el procedimiento y método para la elección de candidatas y candidatos adoptado por la propia institución partidaria; empero, de las constancias que obran en autos se desprende que los órganos responsables de Morena soslayaron los trámites que debían agotar para obtener su registro ante la autoridad electoral del Estado, presupuesto que forma parte de lo que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha denominado formalidades esenciales del procedimiento¹⁶.

Si bien, el proceso de selección se realizó de manera pública y en transmisión en vivo a través de "Facebook" el catorce de agosto, de la propia transmisión, de la primigenia convocatoria ni del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el que se cancelan las asambleas municipales para el proceso electoral 2019-2020 en cuanto al Estado de Hidalgo, se advierte el procedimiento a seguir por parte de las candidatas o candidatos que resultaren insaculados para culminar con su proceso interno de selección y posterior registro ante la autoridad administrativa

¹⁶ Jurisprudencia 47/95 del Pleno de la SCJN, Novena Época, registro 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

electoral correspondiente.

Por consiguiente, si los actores no fueron informados de los trámites a seguir con posterioridad a resultar sorteados en la insaculación realizada el catorce de agosto del año en curso, es factible que hayan tenido conocimiento de la omisión de su registro como candidata y candidatos a la Primera, Segunda y Cuarta posiciones de las regidurías para el Ayuntamiento de Molango, hasta el momento en que el Instituto Estatal Electoral realiza la publicación de la planilla con candidatas y candidatos para participar en dicho municipio publicada en fecha cinco de septiembre.

Ello en razón de que, acorde a la información remitida por el IEEH en su respectivo informe de cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad jurisdiccional, se obtiene que los promoventes participaron en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para la elección del Municipio de Molango, Hidalgo; que al realizarse la insaculación mediante el sistema adoptado por el partido político, resultaron elegibles para la Primera, Segunda y Cuarta posiciones de regidurías de ese Ayuntamiento, esto el catorce de agosto.

Asimismo, que el registro de candidatos ante el IEEH aconteció del catorce al diecinueve de agosto del año en curso y que la publicación que se hace respecto de las planillas de candidatas y candidatos aceptadas para participar en el actual proceso electoral 2019-2020 fue precisamente el cinco de septiembre, momento a partir del cual se cumple con el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral y desde el cual, a falta de notificación previa por parte de la autoridad partidista a los hoy actores, comenzaría a correr el plazo de cuatro días para presentar algún medio de impugnación; ejerciendo tal derecho el ocho de septiembre cuando por escrito aducen la omisión de su partido para ser registrados como candidata y candidatos a las posiciones que resultaron ganadores en el proceso de insaculación efectuado el catorce de agosto.

Máxime, porque de las constancias que obran en autos, no se aprecia algún dato objetivo y razonable que permita a este Tribunal establecer una fecha distinta en que los actores tuvieron la posibilidad de tener conocimiento de la omisión por parte de la autoridad partidista en efectuar su registro como candidata y candidatos a la regiduría en su Primera, Segunda y Cuarta posiciones para el municipio de Molango, Hidalgo.

Aunado a lo antes expuesto, de la inspección realizada al contenido del CD ofrecido por la parte actora consistente en el video de insaculación de Morena, quedan acreditados sus argumentos, tendentes a demostrar que resultaron insaculados en la Primera, Segunda y Cuarta posiciones de las regidurías en el Municipio de Molango, Hidalgo por el partido Morena, en virtud que en dicha prueba técnica, se detallan los pasos que se llevaron a cabo durante el Proceso de Insaculación bajo el siguiente orden:

1.- Se explica el proceso de selección por Insaculación, conforme al estatuto y a la Convocatoria; así como la normatividad electoral aplicable, el mecanismo para la integración de la lista de regidoras y regidores por ambos principios, refiriendo que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista.

2.- Inicia la insaculación, transcurrido 01:12:54 (una hora doce minutos cincuenta y cuatro segundos) el moderador señala el nombre del municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.

3.- Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios.

4.- Anuncian el género para el inicio de insaculación.

REGIDORES	
Posición	Género
1	Mujer
2	Hombre
3	Externo Mujer
4	Hombre
5	Mujer

5. Posteriormente se extrae de la urna, las papeletas con los nombres, y se anota en la lista los nombres de las personas insaculadas, así hasta completar el número respectivo de candidatos a regidores y regidoras, precisando que a la hora 01:13:53 se escucha el nombre de Yadira Corona Trinidad; a la hora 01:15:01 se escucha el nombre de Ángelo Crescenciano Melo Castillo; y a la hora 01:15:27 se escucha el nombre de Florencio Cruz Marañón, los cuales resultaron insaculados en las posiciones primera, segunda y cuarta a regidora y regidores propietarios, respectivamente.

POSICIONES	NOMBRES
1 Regidor	Yadira Corona Trinidad
2 Regidor	Ángelo Crescenciano Melo Castillo
3 Regidor	Externo Mujer
4 Regidor	Florencio Cruz Marañón
5 Regidor	Mujer

Probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con lo anterior, se concluye que en efecto el día catorce de agosto, YADIRA CORONA TRINIDAD, ÁNGELO CRESCENCIANO MELO CASTILLO y FLORENCIO CRUZ MARAÑÓN, fueron insaculados y de acuerdo al orden de prelación del Municipio de Molango, Hidalgo, fueron en las posiciones Primera, Segunda y Cuarta para Regidora y Regidores.

Sin embargo, de la documental pública remitida en vía de requerimiento por el IEEH a través de su Secretario Ejecutivo, consistente en oficio IEEH/SE/DEJ/948/2020 de once de los corrientes se aprecia que las ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados como candidatas y candidatos en la planilla de Morena para el municipio de Molango, Hidalgo se integró de la siguiente manera:

PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS	
Cargo	Nombre
Presidencia	VITE ESPINOSA ITZEL ANAHÍ
Sindicatura	LOZANO HERNÁNDEZ EDER
1ª Regiduría	LEONARDO HERNÁNDEZ AMAPOLA
2ª Regiduría	SÁNCHEZ BAUTISTA FLORENCIO
3ª Regiduría	CORDERO ALONSO SELENE

4ª Regiduría	IGNACION BALTAZAR TELESFORO
5ª Regiduría	ENRÍQUEZ MARAÑÓN PATRICIA
SUPLENTE	
Presidencia	BAUTISTA CASTRO PATRICIA
Sindicatura	
1ª Regiduría	VEGA RAYMUNDO ROSA MARIA
2ª Regiduría	CAMPOS LOZANO VÍCTOR ALFONSO
3ª Regiduría	HERNÁNDEZ MANUEL SIXTA
4ª Regiduría	MARTÍNEZ MONTIEL NOÉ ARGEL
5ª Regiduría	SUSTAETA TORRES LIZ LORENA

En ese tenor, tal y como se desprende de la relación de planillas registradas ante el IEEH se observa claramente que se omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a los actores como candidata y candidatos a la Primera, Segunda y Cuarta regidurías, sin que la autoridad responsable haya justificado, de manera formal, fundando y motivando, el motivo de su decisión, al ser omisa al responder.

En ese sentido, los órganos responsables transgreden el derecho a ser votados de los justiciables, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 de la Constitución¹⁷ que prevé ese derecho, ya que es una de sus prerrogativas como ciudadanos, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley.

Lo que en el caso concreto aconteció, porque se infiere que, si los actores participaron en el proceso interno de insaculación para regidoras y regidores del Partido Político MORENA, por el Municipio de Molango, Hidalgo, cumplieron con todos los requisitos previstos en la Convocatoria.

Por lo que YADIRA CORONA TRINIDAD, ÁNGELO CRESCENCIANO MELO CASTILLO y FLORENCIO CRUZ MARAÑÓN debieron ser registrados como candidata y candidatos propietarios a la Primera, Segunda y Cuarta posiciones, respectivamente, de las Regidurías por el Partido Político Morena, por el Municipio de Molango; no así, AMAPOLA LEONARDO HERNÁNDEZ, FLORENCIO SÁNCHEZ BAUTISTA y TELÉSFORO IGNACIO BALTAZAR, en razón de que, de las probanzas

¹⁷ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

desahogadas referentes a la inspección del video del proceso de insaculación de MORENA, las personas registradas no fueron insaculadas, por ende se deduce que no cumplieron con los requisitos exigidos en la Convocatoria, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio.

En mérito de lo anterior, los argumentos de la tercera interesada en el sentido de que en diversas ocasiones entabló comunicación con los actores para requerirles la documentación necesaria para su registro, lo cual no realizaron dentro del plazo legal para ello, debe decirse que, constituye una afirmación genérica carente de convicción a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional.

QUINTO.- Efectos. Es por ello que, lo procedente es **dejar sin efectos** el registro de **AMAPOLA LEONARDO HERNÁNDEZ, FLORENCIO SÁNCHEZ BAUTISTA y TELÉSFORO IGNACIO BALTAZAR**, como candidata y candidatos propietarios a la Primera, Segunda y Cuarta posiciones para Regidoras y Regidores por el partido político MORENA para la integración del Ayuntamiento de Molango, Hidalgo.

Vincular a YADIRA CORONA TRINIDAD, ÁNGELO CRESCENCIANO MELO CASTILLO y FLORENCIO CRUZ MARAÑÓN para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la resolución, presenten ante la autoridad administrativa electoral local la documentación necesaria para efecto de ser registrados como candidatos propietarios a las regidurías en la Primera, Segunda y Cuarta posiciones, respectivamente, por el partido político MORENA para la integración de la planilla que participara en la elección del Ayuntamiento de Molango, Hidalgo.

Vincular al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, posteriores a la presentación de la documentación en cita y de no advertir impedimento, proceda al registro de **YADIRA CORONA TRINIDAD, ÁNGELO CRESCENCIANO MELO CASTILLO y FLORENCIO CRUZ MARAÑÓN** como candidatas a Regidora y Regidores en las posiciones antes señaladas, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Ante lo **fundado** del agravio de **YADIRA CORONA TRINIDAD, ÁNGELO CRESCENCIANO MELO CASTILLO y FLORENCIO CRUZ MARAÑÓN**, se ordena dar cumplimiento al apartado de los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.